



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

823/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“absurdo que se busque clasificar como
reservada la información” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
823/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 de junio del
2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **823/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287323000361**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0703923**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **823/2023**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 21 veintiuno de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1636/2023**, el día 28 veintiocho de febrero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

5. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2023
Concluye término para interposición:	06/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/febrero/2023
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“con cuantas patrullas cuenta actualmente el municipio en funcionamiento, y cuantas se encuentran en taller o descompuestas” (SIC)

Ante la solicitud, el Sujeto Obligado da respuesta a través de su Jefatura de Patrimonio Municipal señalando lo siguiente de manera medular:

La información solicitada es de carácter reservada conforme a la **Acta 5ta. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de Junio del 2022 de la cual se remite liga para su consulta y revisión a continuación: https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaYorganos-colegiados/Comites/Comite-Transparencia/2022/JUN/ACTA%20-%20COMITE%20DE%20TRANSPARENCIA%20-%20QUINTA%20SESION%20EXTRAORDINARIA%20-%2008_JUN_2022.pdf, por tal motivo se realiza el envío de la información en versión pública.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

“absurdo que se busque clasificar como reservada la información, pedí solamente números, patrimonio señala que entrega un versión pública pero no me da nada” (Sic)

Por otra parte, es de señalarse que en atención al presente medio de impugnación, el sujeto obligado mediante fue omiso en remitir su informe de ley no obstante de haber sido notificado, por lo tanto, consintió los agravios de la parte recurrente; de conformidad con el criterio de interpretación 007/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto:

007/2022 Los Sujetos Obligados consentirán los agravios de las partes recurrentes cuando no den contestación a los recursos de revisión.

Se tendrá al Sujeto Obligado **consintiendo los agravios** planteados por la parte recurrente cuando se presente una evasiva en la contestación a los recursos de revisión por medio de su informe de ley, como lo prevé el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; puesto que se tendrían por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, tal como lo estipula el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de supletoriedad a la ley de la materia.

Materia: Acceso a la información | Tema: Consentimiento de agravios | Tipo de criterio: Reiterado

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad, al respecto se cita el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que la información peticionada se entregaría en versión pública, sin embargo, no hay documento anexo en su respuesta. Por otra parte, señala que lo solicitado reviste el carácter reservada, y que dicha situación quedó asentada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fecha 05 cinco de junio del 2022 dos mil veintidós, en su punto V del orden del día, para lo cual se inserta un extracto del contenido.

V.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO AL NÚMERO TOTAL, CLASE, TIPO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS CORRESPONDIENTES A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Derivado de la solicitud DSCP/897/2022, de conformidad con el artículo 17, 18, 19, 26 y 30 fracción VIII, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesidad del Comité sesionar para dar cumplimiento a lo descrito con anterioridad se hace del conocimiento de los integrantes lo siguiente:

Solicitud de reserva; "NÚMERO TOTAL, CLASE, TIPO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS" (Sic)

ANÁLISIS:

Análisis; Se informa que después de poner a consideración diferentes hipótesis en la materia de seguridad pública y protección de datos personales se generan las siguientes menciones:

DAÑO:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

DAÑO PROBABLE.- Se configura al hacer pública la información relativa al NÚMERO TOTAL, CLASE, TIPO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS en virtud de que, existiría el riesgo que pudiera evidenciar acciones estratégicas en materia de seguridad pública, ya que se proporcionarían NÚMERO TOTAL, CLASE, TIPO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS asignados para los servidores públicos que realizan funciones operativas, y en consecuencia se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestro municipio al dar a conocer los instrumentos que son utilizados en áreas específicas para llevar a cabo las acciones de seguridad pública y persecución de posibles conductas delictivas así como de la presunta responsabilidad de personas en su comisión.

DAÑO PRESENTE.- Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeñan en el ámbito de la seguridad pública, y en consecuencia, el hecho de entregarse o darse a conocer se obtendría información relevante en la materia, puesto que se facilitaría la fácil localización de quienes operan dichos vehículos cuya función es también operativa, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado, por lo que se reitera que al darla a conocer se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestro municipio, puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados en áreas específicas,

para llevar a cabo las acciones de seguridad pública y persecución de posibles conductas delictivas.

Situación similar a la anterior, en la que es evidente el riesgo de ministrarla, ya que son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos y/o servidores públicos que realizan funciones operativas, Integrantes de esta institución y, el hecho de dar a conocer la información solicitada, se estaría en posibilidad de identificar cada uno de los vehículos que conforman el parque vehicular, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en la investigación y persecución de los delitos. Máxime que se estaría a mayor posibilidad de identificar a los elementos que tienen asignados dichos vehículos, otorgando información estratégica en materia de seguridad pública y prevención del delito, mismos que deben revestir secrecía, por las funciones que se desempeñan, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores, por lo que, de igual forma al informar el número de vehículos, los grupos de la delincuencia organizada hacen lo posible por obtener la mayor información respecto a la autoridad, para mermar sus estrategias así como las tácticas para combatir la delincuencia y disminuir la efectividad de la seguridad pública.

DAÑO ESPECÍFICO.- Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta, en virtud de que, existen razones para que se ocasione un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la vida del personal que desempeña funciones operativas, en donde realizan actividades estratégicas de alto riesgo, por lo que al dar a conocer la información pretendida y en consecuencia, se estaría dando información de interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada lleven a cabo hechos delictivos en agravio de personal operativo de la fiscalía del estado de Jalisco, causando un daño no solamente al personal operativo en mención, sino también a la propia fiscalía del estado y consecuentemente a la sociedad, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, tomando en consideración que dicho interés de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social.

Analizado el contenido de dicha clasificación tenemos que ésta no obedece al caso concreto, pues se observa de la prueba de daño que si bien está relacionado a lo peticionado en la solicitud, no es la prueba concreta a lo peticionado consistente en: *“con cuantas patrullas cuenta actualmente el municipio en funcionamiento, y cuantas se encuentran en taller o descompuestas” (SIC); sin que pase desapercibido que si refiere medularmente: “ya que se proporcionarían NÚMERO TOTAL (...) asignados a los servidores públicos que realizan funciones operativas, y en consecuencias se comprometería seriamente la seguridad pública nuestro municipio”* mientras que en la prueba de daño presente, señalan; *“se facilitaría la fácil localización de quienes operan*

dichos vehículos (...) en la que es evidente el riesgo de ministrarla, ya que son herramientas de trabajo que están a cargo de los elementos operativos y/o servidores públicos que realizan funciones operativas y el hecho de dar a conocer la información solicitada, se estaría en posibilidad de identificar cada uno de los vehículos que conforman el parque vehicular”.

Dicho lo anterior, es importante resaltar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.()

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los **casos concretos** de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán

expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, analizada la solicitud, el sujeto obligado debe cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, realizar la prueba de daño, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia.

Así, para mejor proveer, los suscritos procedemos a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

d) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia...”

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses prejudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. (sic)

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la información consistente en el **número de patrullas en taller o descompuestas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y

específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Siendo que únicamente procede la reserva señalada, no así la información cuantitativa, **esto es total de patrullas** puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, el sujeto deberá realizar nuevas gestiones con el área correspondiente tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución, y entregar el número de patrullas (sin especificar cuáles están en taller o descompuestas).

Y con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, **se deberá reservar únicamente la información cualitativa**; en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio

correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **823/20223**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----EEAG/HKGR